

INFORME CCUA Nº 11/2013

A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Sevilla, a 16 de abril de 2013

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DPORTE EN ANDALUCÍA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Cultura y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración previa.

Valoramos positivamente la oportunidad de presentar en Andalucía una nueva ley del deporte adaptada a la realidad actual del sistema deportivo andaluz, tras su regulación hace 14 años a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, vigente desde el día 5 de febrero de 1999, manteniendo el deporte como un derecho de la ciudadanía impregnado de la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación

en valores y el impulso de la calidad y excelencia un modelo deportivo en Andalucía.

Los cuatro pilares en los que se basa esta normativa, y por ende el deporte en general, prevención y promoción de la salud, protección de la seguridad, educación en valores e impulso de la calidad y la excelencia del mismo, conforman igualmente las bases para que la ciudadanía se acerque con más confianza a la práctica del deporte, puesto que esta Ley supondrá una reactivación del ejercicio, el fomento, la protección y el desarrollo de las actividades físicas y deportivas, unido a un mayor control de la calidad y la excelencia de las instalaciones deportivas.

SEGUNDA.- Consideración general.

Debemos apuntar una crítica negativa en el sentido de que se deja para futuros desarrollos reglamentarios aspectos importantes que en cualquier caso hubieran tenido cabida en esta normativa, tales como por ejemplo la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, el contenido de las licencias deportivas, la composición y funciones de las Comisiones de Seguimiento del Plan de deporte en edad escolar, y un largo etcétera.

Máxime cuando no se establecen plazos para los referidos desarrollos reglamentarios, dejando la regulación de aspectos fundamentales indefinida en el tiempo. A modo de ejemplo se puede observar lo anterior en los artículos 16.3, 20.2, 29, 33.1.b), 39.2, 51.1 y 97.

La norma también reitera conceptos jurídicos indeterminados y de expresiones recurrentes, como *“se adoptarán las medidas necesarias”*, *“impulsará las medidas adecuadas”*.... que propician una falta de concreción de la materia que trata, solicitando desde este Consejo la eliminación de dichos conceptos indeterminados.

TERCERA.- A la exposición de motivos.

Se echa en falta en la Exposición de Motivos de la Ley expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al Artículo 2. Derecho al deporte.

En su apartado 2, el artículo establece que las Administraciones dirigirán su acción de gobierno de modo que el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades, sin embargo debería la norma indicar de forma expresa aquellas acciones necesarias para cumplir los objetivos que dicho artículo preconiza.

QUINTA.- En el Artículo 3. Función del deporte.

Este Consejo entiende que debería añadirse al apartado 1º, junto con las funciones sociales, culturales y económicas, la función saludable y educativa.

SEXTA.- En el artículo 4. Definiciones.

En los apartados c) y d), se determinan las definiciones de “Deporte de competición” y “Deporte de ocio”, en este sentido la norma concreta la definición teniendo en cuenta dos parámetros, por un lado la participación organizada o al margen de organización y por otro, diferenciando de acuerdo a los fines de cada modalidad, caracterizando al deporte de competición la

búsqueda de resultados en competiciones deportivas mientras que el deporte de ocio busca la ocupación activa del tiempo de ocio.

Al respecto, es oportuno indicar que en el contenido de la norma se establecen contradicciones respecto a estas definiciones, ya que por ejemplo se enmarca dentro del “deporte ocio” el deporte universitario o el deporte en edad escolar, los cuales tienen una evidente estructura organizativa.

Quizás la contradicción más obvia en este sentido, la encontramos en el artículo 32 de la norma, ya que viene a definir los conceptos de deportistas de competición y de ocio y sin embargo no determina en sus conceptos el hecho de que realicen su actividad dentro de una estructura organizativa o no.

Es por ello, que entendemos adecuado se eliminen las contradicciones referidas en la norma, modificando si es oportuno, las definiciones referidas del artículo 4.

SÉPTIMA.- Al Artículo 5, Principios rectores.

Sería conveniente añadir en el apartado d), el término promoción unido al de formación y perfeccionamiento, no sólo a nivel escolar y universitario sino alcanzando otros niveles. Igualmente debería añadirse en el apartado i) la prevención y erradicación de la xenofobia, racismo e intolerancias.

OCTAVA.- Al Artículo 5, Principios rectores.

En el apartado ñ), sería oportuno introducir elementos que hagan una referencia directa a la calidad que prestan las distintas empresas en lo que a servicios deportivos se refiere.

NOVENA.- Al artículo 6, Principio de igualdad efectiva.

En el apartado segundo, se indica que la administración fomentará y promoverá el deporte femenino mediante el desarrollo de programas

específicos orientados a todas las etapas de la vida y a todos los niveles, incluidos los de *responsabilidad y decisión*. Desde este Consejo estimamos que es preciso aclarar estos términos al objeto de dilucidar el espíritu íntegro del artículo.

DÉCIMA Al Artículo 9. Actividad deportiva en el medio natural.

Sería deseable un mayor grado de especificación en el texto referente a qué consiste e implica que la realización del deporte en el medio ambiente sea llevada a cabo de manera sostenible y compatible con el mismo. De igual manera, debe contemplarse la intervención del organismo competente en materia de Medio Ambiente para garantizar el respeto al mismo, así como plantear la posibilidad de intervención de asociaciones ecologistas, entre otras, para que aporten su parecer mediante informes.

DÉCIMO PRIMERA.- Al Artículo 10. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Debería añadirse de forma expresa la creación de instalaciones deportivas, no sólo el fomento, coordinación, ordenación y planificación de éstas.

DÉCIMO SEGUNDA.- Al Artículo 10. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Entendemos que se debería añadir como una competencia más de la Consejería la "Tutela de la seguridad e intereses económicos de los usuarios de servicios deportivos".

DÉCIMO TERCERA.- Al artículo 16. Consejo Andaluz del Deporte.

En el tercer párrafo, es preciso que el desarrollo reglamentario en cuanto a la organización y régimen de funcionamiento del Consejo se refiere, se

realice con la celeridad que esta materia requiere, introduciendo expresamente un plazo para ello.

DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 16. Consejo Andaluz del Deporte.

En el punto 2 de este artículo sería oportuno especificar que la representación de los usuarios en el Consejo Andaluz de Deporte, será a través de las asociaciones de consumidores más representativas en nuestra comunidad.

DÉCIMO QUINTA.- Al artículo 16. Consejo Andaluz del Deporte.

Sería oportuno que ya desde el ámbito de esta ley, se dote de contenido de competencial a este órgano así como se establezca un mínimo de reuniones a realizar, para impulsar de este modo una mejora funcional del referido del Consejo Andaluz de Deporte.

DÉCIMO SEXTA.- Al artículo 20. Competencias deportivas.

En idéntico sentido al indicado en otras alegaciones, no se debe demorar el desarrollo reglamentario de las condiciones en que se han de realizar las competiciones oficiales, puesto que si nos atenemos al tenor literal del articulado queda incompleto y vacío de contenido.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Al artículo 26. Deporte de Ocio.

En el apartado tercero de este artículo, entendemos adecuado que se incluya dentro de las políticas del desarrollo de las medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable, aquellas que vengán a impulsar convenios de colaboración con las Asociaciones de Consumidores, con dotación suficiente para garantizar el desarrollo profesionalizado de las actividades que se acuerden.

DÉCIMO OCTAVA.- Al artículo 29. Plan de deporte en edad escolar.

En el punto seis de este artículo entendemos que la norma debería desarrollar al menos la composición de la Comisiones de seguimiento, garantizando la participación de los legítimos representantes de los usuarios a través de las asociaciones más representativas en nuestra comunidad.

DÉCIMO NOVENA.- Al Artículo 30. Deporte en Centros Escolares,

Este artículo, establece en su apartado segundo, que se fomentará la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares, en horario no lectivo. Entendemos que estas actividades pueden enmarcarse en horarios lectivos, fomentando la participación de todo el alumnado tanto de manera activa como pasiva. De esta manera se impulsa aún más el deporte sin privar del tiempo libre al alumnado.

VIGÉSIMA.- Al Artículo 33. Derechos de los deportistas.

En su apartado uno, letra b, debería de establecer un plazo para el desarrollo reglamentario de los protocolos a los que hace referencia.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Al artículo 33 Derechos de los deportistas.

Proponemos la inclusión como derecho del deportista el “Acceso en calidad de usuario con total garantía y protección de sus derechos económicos”, ya que para el efectivo ejercicio de su actividad, el deportista tendrá que acceder a instalaciones y servicios que requerirán de pago para ello, por lo que se debe garantizar la total tutela de sus derechos como usuarios en este ámbito.

Esta alegación se realiza en coherencia con la DÉCIMOSEGUNDA de este informe, que planteamos la competencia de la Consejería en este ámbito.

VIGESIMO SEGUNDA.- Al artículo 34. Deberes de los deportistas.

La norma, establece como uno de los deberes de los deportistas el respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos. Como correlativo a esta obligación, este Consejo señala que en el artículo 33, referente a los derechos, se establezca un nuevo apartado que mencione el poder disfrutar de instalaciones deportivas adecuadas, adaptadas, en su caso, y con todas las medidas de seguridad e higiene precisas.

VIGESIMO TERCERA.- Al Artículo 39. Protección sanitaria.

En su apartado 2, debería establecer un plazo para el desarrollo reglamentario de las coberturas mínimas del seguro.

VIGESIMO CUARTA.- Al artículo 42. Seguro de responsabilidad civil.

Entendemos que en la ley, se debería haber establecido unos parámetros mínimos que definan la cobertura que debe cubrir el siniestro, concretando diversos criterios dependiendo del tipo de práctica deportiva que se vaya a realizar.

VIGÉSIMO QUINTA.- Al Artículo 47. Voluntariado Deportivo.

En su apartado 3, debería establecer un plazo para el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte.

VIGÉSIMO SEXTA.- Al Artículo 51. Constitución de los clubes deportivos.

En su apartado 1. Debería establecer un plazo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de los clubes deportivos. Igualmente y respecto del apartado 2, debería la norma establecer el contenido de los principios de

democracia y representatividad o hacer una remisión expresa a su regulación en el Ordenamiento Jurídico.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Al Artículo 57. Constitución.

En el apartado 3 de la norma, se establece que la autorización, tendrá un carácter provisional de dos años, desde este consejo, entendemos que el referido plazo es excesivo, por lo que proponemos acortar este espacio temporal.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Al Artículo 57. Constitución.

El apartado 4 de la norma establece la posibilidad de que la administración “pueda” revocar la autorización en una serie de circunstancias, entendemos que en todo caso la administración debería iniciar el trámite de revocación de la autorización, pasando por tanto de ser una potestad potestativa a preceptiva la acción a realizar por la administración, eliminando por tanto la posibilidad de que existan conductas discrecionales en este sentido.

VIGESIMO NOVENA.- Al artículo 59. Régimen presupuestario.

Entendemos que teniendo en cuenta la situación y contexto actual, se debería eliminar la posibilidad de que las Federaciones aprobaran presupuestos deficitarios bajo ningún concepto.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 60. Código de buen gobierno.

El apartado 2 de este artículo, establece que el incumplimiento de los códigos de buen gobierno puede servir de baremo para la percepción de ayudas públicas, en este sentido, entendemos que el incumplimiento de los referidos códigos debe conllevar la pérdida de cualquier tipo de ayuda o subvención.

TRIGÉSIMO PRIMERA.- Al artículo 62. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Echamos en falta que en la redacción de este artículo se hayan regulado aspectos básicos de la Confederación, como pueden ser las funciones o el deber de representación que deben asumir.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Al artículo 63. Registro Andaluz de entidades deportivas.

Proponemos que se haga referencia en este artículo al procedimiento de consulta, bien remitiendo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o haciendo una referencia en el apartado tercero a su desarrollo reglamentario.

TRIGÉSIMO TERCERA.- Al artículo 76. Patrocinio deportivo.

En su apartado 2, este artículo viene a regular el límite de la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco cuando mayoritariamente participen deportistas menores de dieciocho años.

Sin embargo entendemos que la limitación debe ampliarse ya que no podemos olvidar que gran parte del público asistente a un espectáculo deportivo (destinatario real del mensaje publicitario) puede ser menor de edad.

TRIGÉSIMO CUARTA.- Al artículo 76. Patrocinio deportivo.

En el apartado tercero de este artículo observamos que existen expresiones de carácter indeterminado que deberían concretarse, sería por tanto oportuno que se indicara de forma expresa que beneficios puede ofrecer la Junta de Andalucía y en base a que tipo de aportaciones.

TRIGÉSIMO QUINTA.- Al artículo 81. Ámbito de aplicación.

En su apartado sexto apartado b), repetimos la alegación anterior respecto al término “los consumidores destinatarios...”.

TRIGÉSIMO SEXTA.- Al artículo 82. Derechos de los consumidores y usuarios.

Planteamos la posibilidad de que esta regulación se realice fuera del Título VII del ejercicio profesional del deporte, ya que los derechos de las personas consumidoras y usuarias entendemos que debería reconocerse tanto en el ámbito profesional como en el de ocio, por lo que proponemos que se regulen los mismos desde un carácter más genérico que implique a cualquier usuario deportivo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- Al artículo 82. Derechos de los consumidores y usuarios.

Respecto al apartado a) entendemos necesario que se definan en la norma, o al menos se remitan a desarrollo reglamentario, estableciendo plazos, los mínimos de calidad que deben cumplir los servicios, ya que en caso contrario, queda como un elemento totalmente indeterminado.

TRIGÉSIMO OCTAVA.- Al artículo 82. Derechos de los consumidores y usuarios.

Proponemos que la información que se facilite, sea veraz, clara, comprensible, accesible y suficiente.

TRIGÉSIMO NOVENA.- Al artículo 82. Derechos de los consumidores y usuarios.

Proponemos la inclusión de un punto referido expresamente a la tenencia de hojas de quejas/reclamaciones en las instalaciones y establecimientos deportivos a disposición de los usuarios que las soliciten.

CUADRAGÉSIMA.- Al artículo 82. Derechos de los consumidores y usuarios.

Proponemos la inclusión de un punto referido expresamente al derecho de indemnización y reparación de daños que tienen expresamente reconocido las personas consumidoras y usuarias.

CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- Al Artículo 83. Mecanismos de garantía.

Entiende este Consejo que la norma debería añadir que en los contratos se introducirá una cláusula de Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo como medio extrajudicial de resolución de conflictos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- Al Artículo 83. Mecanismos de garantía.

Respecto al apartado 2, entendemos que la norma debería concretar la forma de como realizarán las funciones de control a las que se hace alusión.

CUADRAGÉSIMO TERCERA.- Al Artículo 96. Declaración responsable.

Indicar que en todo caso deberá presentarse junto a la declaración responsable, la documentación necesaria que acredite estar en posesión de título habilitante para prestar el servicio correspondiente.

CAUGRAGÉSIMO CUARTA.- Al Artículo 97. El Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Debería establecer la norma un plazo para abordar el desarrollo reglamentario de dicho Registro.

CUADRAGÉSIMO QUINTA.- Al Artículo 122. Sanciones.

Debería establecer la norma que cuando exista un beneficio económico ilícito, la sanción vendrá impuesta independientemente de la obligatoriedad de devolución del lucro obtenido.

CADRAGÉSIMO SEXTA.- Al artículo 107. Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El apartado segundo de este artículo, viene a regular la composición de la referida Comisión, en este sentido, proponemos la inclusión de la representación de las personas consumidoras y usuarias mediante sus legítimos representantes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- El arbitraje y la mediación en materia deportiva.

En esta norma se deberían matizar cuando entra en funcionamiento este sistema y cuando sería competente el sistema arbitral de consumo.

Entendemos que con la redacción actual, se puede generar confusión entre ambos mecanismos de resolución de conflictos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- A la Disposición Adicional Quinta. Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

La norma establece la posibilidad de que la administración “pueda” establecer requisitos mínimos de formación o experiencia para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado, entendemos que en todo caso la administración debería establecer estos requisitos,

pasando por tanto de ser una potestad potestativa a preceptiva la acción a realizar por la administración, eliminando por tanto la posibilidad de que existan conductas discrecionales en este sentido.

**CUADRAGÉSIMO NOVENA.- A la Disposición Transitoria primera.
Coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes deportivos.**

Entendemos oportuno, que se establezca un plazo concreto para el desarrollo reglamentario que refiere esta disposición.

QUINCUAGÉSIMA.- Genérica a distintas disposiciones transitorias.

Este Consejo entiende que los plazos indicados como transitorios en la norma son en su generalidad excesivos, a modo de ejemplo en la disposición transitoria tercera indican dos años para la actualización del instrumento informático de gestión de la tarjeta deportiva o en le Disposición transitoria cuarta, también establecen dos años para la adaptación del Plan Directos de instalaciones deportivas de Andalucía y los Planes Locales.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.